

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA
CALLE 2 N° 5A - 46 - TEL - FAX. 5683062
J01PRMPALLAGLORIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A contra BLANCA CECILIA CORTES VILLAR. Rdo.: 2020-00153-00.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita tener por notificada a la demandada conforme indica el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

Como soporte para su petición aporta constancias de notificación personal como mensaje de datos que trata el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo "ACUSE DE RECIBO" recibido por la parte pasiva el día 20 de enero de 2022 en el correo cafeinternetpasaje@gmail.com, el cual manifiesta bajo gravedad de juramento que es de uso de la demandada y lo suministró en las llamadas de gestión comercial que se realiza en procura del pago de la obligación que en este proceso se ejecuta, correo que quedo registrado en los aplicativos internos del cual apporto captura de pantalla.

Procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020, debemos tener presente que esa herramienta, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

En lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 806 de 2020 establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o**

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el presente asunto se pudo constatar que el ejecutante aporta como constancia de la notificación realizada a la demandada, "ACUSE DE RECIBO" recibido por la parte pasiva el día 20 de enero de 2022 en el correo cafeinternetpasaje@gmail.com, el cual manifiesta bajo gravedad de juramento que es de uso de la demandada.

Pues bien, revisada la demanda y los anexos aportados a este proceso no se evidencia que la parte ejecutada haya aportado como dirección de notificación el correo electrónico **cafeinternetpasaje@gmail.com** que señala la apoderada de la parte demandante, además de ello no se evidencia que dicho correo corresponda a un correo personal de la demandada, y mucho menos que exista evidencia que esta haya recibido dicha notificación, por consiguiente se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la apoderada judicial de la parte ejecutante. .

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar